

EXPEDIENTE [REDACTED]
INSPECCIONADO: [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO [REDACTED]

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil veintidós. Visto para resolver de forma definitiva el expediente administrativo señalado al rubro indicado a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa, que es del contenido literal siguiente, tomando en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria [REDACTED] 2 de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] la cual tuvo por desahogar diversos objetos, los cuales se encuentran descritos en la orden de inspección descrita en líneas anteriores.

SEGUNDO. - En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número [REDACTED] de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, en la cual circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación en materia de residuos peligrosos.

TERCERO.- De conformidad a lo señalado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, se le concedió a [REDACTED]
[REDACTED] un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección, para que formulara las observaciones y ofreciera las pruebas que considerara convenientes en relación a los hechos, asentadas en el acta de inspección [REDACTED] cha dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

CUARTO.- Que con fecha doce de julio de dos mil veintidós, [REDACTED]
[REDACTED] fue notificado mediante cedula de notificación del acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fecha treinta de junio de dos mil veintidós, por lo que la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, concediéndole para tal efecto el término de quince días hábiles

EXPEDIENTE: [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho le conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

QUINTO. - Con el mismo acuerdo descrito en el Resultando anterior, se ordenó la Clausura Temporal Parcial de la fuente contaminación consistente en el área de [REDACTED]

SEXTO.- Que en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento antes descrito, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó imponer las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, esto con la finalidad de desvirtuar o subsanar las irregularidades observadas durante la diligencia de inspección, con fundamento en los artículos 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEPTIMO.- Mediante orden de inspección [REDACTED] fecha once de julio de dos mil veintidós, y acta de inspección [REDACTED] de fecha doce de julio del año en curso, inspectores actuantes realizaron la Clausura del establecimiento denominado [REDACTED] mismo que se mandaron agregar al expediente mediante proveído número [REDACTED] de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós.

OCTAVO.- Que mediante escritos de fecha trece y catorce de julio de dos mil veintidós, los cuales fueron recibidos en la oficialía de partes de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el mismo día, [REDACTED] compareció en tiempo y forma para dar cumplimiento a las medidas correctivas así como en cumplimiento al plazo que le fue otorgado en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil veintidós. Dichos escritos se tuvieron por recibidos en los términos del proveído número [REDACTED] fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós. De igual manera esta Autoridad ordenó en el citado acuerdo, verificar las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha treinta de junio de dos mil veintidós.

NOVENO.- Mediante acuerdo número [REDACTED] fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós, notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el mismo día, se ordenó agregar al expediente citado al rubro, el oficio número [REDACTED] fecha veinte de julio de dos mil veintidós, mediante el cual se remitió la orden de verificación número

EXPEDIENTE: [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

[REDACTED] fecha veinte de julio de dos mil veintidós, y acta de verificación número [REDACTED] de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, así como diversos anexos.

DECIMO.- Con el mismo acuerdo descrito en el Resultando anterior, esta autoridad determino Dejar sin efectos la medida de seguridad que se impuso en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento número [REDACTED] fecha treinta de junio de dos mil veintidós. Así también se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad

DECIMO PRIMERO.- Mediante orden de inspección [REDACTED] fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós, y acta de inspección [REDACTED] de fecha veintidós de julio del año en curso, inspectores realizaron el levantamiento de la Medida de Seguridad consistente en la Clausura Temporal Parcial de la fuente contaminante consistente en [REDACTED] [REDACTED] como que se mandaron agregar al expediente mediante proveído número [REDACTED] fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós.

DECIMO SEGUNDO.- Que mediante escrito de fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós, el cual fue recibido en la oficialía de partes de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el mismo día, [REDACTED] compareció en tiempo, forma y en cumplimiento al plazo que le fue otorgado en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fecha treinta de junio de dos mil veintidós. Dicho escrito se tuvo por recibido en los términos del proveído número [REDACTED] de fecha primero de agosto de dos mil veintidós.

DECIMO TERCERO.- Mediante proveído de fecha [REDACTED] fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del periodo probatorio que establece el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habida cuenta que el mismo transcurrió del trece de julio al dos de agosto de dos mil veintidós.

DEIMO CUARTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón en los estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, esta autoridad determinó poner a disposición del sujeto a procedimiento, las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del proveído antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Ambiente, a lo cual esta no hizo uso de dicho derecho, ya que tal término transcurrió del veintinueve al treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

DECIMO QUINTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO:

I.- El suscrito Ingeniero **Inés Arredondo Hernández**, en carácter de **Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/005/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que de conformidad con lo previsto por los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción XIII, 2 último párrafo, 7 fracción IX, 40, 41, 42, 43, 46, 101, 104, 106 fracciones XIII, XV, y XXIV, 107, 111 párrafo cuarto, 112 fracción V, 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 46 fracciones I, III, IV y V, 72, 73 fracciones I y II, 75 fracción II, 79, 82 fracción I, incisos c), d), f) y g), 84, y 86, 156 párrafo segundo, 158, 160 párrafo primero, Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 párrafo segundo, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 fracciones I, II y penúltimo párrafo, 171 fracción I, 173 fracciones I, II, III, IV y V y último párrafo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 1, 2, 3 fracción XIV, 13, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracciones I, II y III, 95, 129, 130, 197, 202 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción IV, 3 letra B fracción I y último párrafo; 4 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV, XLIX; 45 fracción VII y último párrafo; 46; 66 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XIII; LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; artículos

EXPEDIENTE: [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

PRIMERO inciso b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

II.- Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, emitió la orden de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha trece de mayo de dos mil veintidós. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [REDACTED] realizada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando inmediato anterior. En virtud de lo anterior, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, ambas documentales al reunir las características de públicas, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

EXPEDIENTE [REDACTED]
INSPECCIONADO: [REDACTED]TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO [REDACTED]

V.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento les fue requerido a [REDACTED]

[REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fecha treinta de junio de dos mil veintidós, en virtud de que:

a).- No cuenta con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en

el cual incluya los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento consistentes en: Aceite lubricante gastado, Residuos Solidos Impregnados con hidrocarburos (acerrin y trapos), filtros automotrices usados impregnados con hidrocarburos, Envases plásticos que contuvieron materiales peligrosos, lodos sucios aceitosos impregnados de hidrocarburos y natas de hidrocarburos provenientes de registro aceitoso, contraviniendo con lo establecido en los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

b).- No cuenta con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la categoría en la

que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos). Incumpliendo con lo establecido en los artículos Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

c).- No cuenta con un área de almacén temporal para almacenar los residuos peligrosos generados en el establecimiento, incumpliendo con

lo establecido en los artículos 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82, 83 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como cometiendo la posible comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

EXPEDIENTE: [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

d).- No realiza el almacenamiento de los residuos peligrosos en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos peligrosos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracción V y 82 fracción I inciso h), 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

e).- No realiza el envasado, identificación, clasificación, etiquetado o marcado de los envases que contiene residuos peligrosos generados, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligros, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, de los residuos peligrosos que genera, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 40 y 46 fracción I, III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como cometiendo la posible comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

f).- No cuenta con el informe mediante la Cédula de Operación Anual debidamente presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente al año 2020. Incumpliendo con lo establecido en los artículos 46, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

EXPEDIENTE: [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO [REDACTED]

g).- No cuenta con la bitácora para el registro de los residuos peligrosos generados dentro de las instalaciones en el periodo del uno de enero de dos mil veinte al día de la visita de inspección,

incumpliendo lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente y 71 y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

h).- No realiza la transportación de los residuos peligrosos generados a Centros de Acopio, Tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría; incumpliendo con

ello con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

i).- No cuenta con originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veinte hasta la fecha de la visita de inspección,

generados en las instalaciones de la empresa. Incumpliendo lo establecido en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 75 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

j).- No presento los documentos que avalen que los residuos peligrosos generados en el establecimiento sujeto a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

por medio de empresas autorizadas por la citada Secretaría, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y

EXPEDIENTE [REDACTED]
INSPECCIONADO: [REDACTED]TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO [REDACTED]

conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

k) No cuenta con la Póliza del Seguro Ambiental, incumpliendo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Que por las irregularidades anteriormente descritas y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar a las mismas, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó [REDACTED]

[REDACTED] con [REDACTED]

MEDIDAS CORRECTIVAS:

- 1.-** Deberá realizar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su registro como generador de residuos peligrosos, declarando todos los residuos peligrosos que genera, así como también deberá de determinar la categoría de generador en la que estime debe ser clasificado y notificando todos los residuos peligrosos que genera.
- 2.-** Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados del 01 de enero de 2020 hasta el 18 de mayo de 2022.
- 3.-** Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la bitácora de generación de Residuos peligrosos del 01 de enero de 2020 al 18 de Mayo de 2022, la cual deberá de contener los rubros que señala el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 4.-** Deberá informar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el formato de la Cédula de Operación Anual de los residuos peligrosos generados en su establecimiento, correspondiente al año dos mil veinte.

5.- Deberá de realizar el almacenamiento adecuado de los residuos peligrosos en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos peligrosos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.

6.- Deberá de identificar y envasar, de acuerdo a su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo, los residuos peligrosos generados.

7.- Deberá marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre de los residuos peligrosos, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; de los residuos peligrosos generados en el lugar.

8.- Deberá construir un área de almacenamiento de residuos peligrosos las cuales deberán reunir las siguientes especificaciones:

- a) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.
- b) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencias.
- c) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.
- d) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.
- e) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.
- f) No debe existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudiera permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida.
- g) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

9.- Deberá de realizar la transportación de los residuos peligrosos generados a Centros de Acopio, Tratamiento y/o disposición Autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de empresas autorizadas por la autoridad correspondiente, para tales fines.

10.- Deberá de presentar a esta autoridad la original o copia certificada de la Póliza de Seguro Ambiental, conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

En consecuencia de las medidas antes señaladas y que deberán cumplirse en los plazos establecidos, de conformidad con el artículo 158 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez que haya dado cumplimiento a las medidas establecidas [REDACTED]

[REDACTED] deberá de notificar a esta autoridad del cumplimiento de cada una de las medidas impuestas en un término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido por esta autoridad para su realización.

Así como las siguientes medidas de Urgente Aplicación:

UNO: Realizar el almacenamiento adecuado en recipientes que reúnan con la medidas de seguridad para su manejo, debidamente separado e identificados con rótulos etiquetas que señale el nombre del residuos peligrosos, característica de peligrosidad, nombre del generador y fecha de ingreso al almacén temporal de todos los residuos peligrosos encontrado al momento de la presente visitas tales como son: Aceite lubricante gastado, Residuos Solidos Impregnados con hidrocarburos (acerrin y trapos), filtros automotrices usados impregnados con hidrocarburos, Envases plásticos que contuvieron materiales peligrosos, lodos sucios aceitosos impregnados de hidrocarburos y natas de hidrocarburos provenientes de registro aceitoso, a fin que se cumpla con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en el artículo 46 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

DOS: Realizar la limpieza del sistema de registro sanitario donde se genera agua residual mezclada con hidrocarburos proveniente del área de lavado y lubricación del establecimiento, que se encuentra azolvado con lodos aceitosos sucios impregnados de hidrocarburos y natas de hidrocarburos, a fin de evitar que estas se descarguen al drenaje municipal de Tuxtla Gutiérrez, a fin que se cumpla con el artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, que establece que *"No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población"*.

EXPEDIENTE [REDACTED]
INSPECCIONADO: [REDACTED]TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO [REDACTED]

VII.- Debido a lo anterior y tal como quedó precisado en el resultando **OCTAVO**, de la presente resolución administrativa, mediante escritos de fecha trece y catorce de julio de dos mil veintidós; mismo que fue recibido en la oficialía de partes de la entonces Delegación Federal, el mismo día de sus escritos, [REDACTED]

[REDACTED] compareció en tiempo y forma ante la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, realizando las manifestaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes que a derecho le conviene, en relación con las irregularidades establecidas en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, el cual se tuvo por recibido en términos del proveído número [REDACTED] de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós. Dicho escrito de manifestaciones y pruebas se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

VIII.- En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, **se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve**, con fundamento en los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

1.- En cuanto a la irregularidad precisada en el CONSIDERANDO V, inciso a) **consistente en que No cuenta con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en el cual incluya el residuo Peligroso (Aceite lubricante gastado, Residuos Sólidos Impregnados con hidrocarburos (acerrin y trapos), filtros automotrices usados impregnados con hidrocarburos, Envases plásticos que contuvieron materiales peligrosos, lodos sucios aceitosos impregnados de hidrocarburos y natas de hidrocarburos provenientes de registro aceitoso); y b) **consistente en no cuenta con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; resulta importante tomar en consideración que [REDACTED] en su [REDACTED] escrito de fecha trece de julio del año en curso exhibió copia cotejada con el original de la Constancia de Recepción de fecha diecisiete de enero de dos mil doce, con Número de Registro Ambiental [REDACTED] y copia cotejada del escrito de fecha 05 de enero de 2012 dirigido al Biol. Ricardo Alfonso Frías López, Delegado Federal de Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

EXPEDIENTE: [REDACTED]
 INSPECCIONAR: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
 NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

suscrito por [REDACTED] en la cual solicita su Número de Registro Ambiental y en la cual solicita su Autocategorización como **Microgenerador** de Residuos Peligrosos.

Constancia de Recepción
 Delegación Federal en el Estado de Chiapas

Número de Registro Ambiental: 07/0710111
 Número de bitácora registro: 07/07/007800/12
 Fecha de recepción: 17 de Enero de 2012, 14:30 hrs

Objeto del trámite: registro de generadores de residuos peligrosos [SEMARNAT-07-071]

Observaciones: REGISTRO DE GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS, SENEPA, ACEITES LUBRIFICANTES, GASTADOS, FILTROS, BOMBAS VACIOS Y TIERRA CONTAMINADA CON ACEITE Y DIESEL

Nombre o Razón Social: JORGE ANTONIO MARTINEZ MORALES

Categoría: Microgenerador

Clave de pago: [REDACTED] Referencia de pago: [REDACTED]

Persona que acude a realizar el trámite: JORGE ANTONIO MARTINEZ MORALES
 Persona que recibe: Carlos A. Hernández Sánchez
 Departamento Ventanilla Única Chiapas
 El técnico receptor

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
 RECEBIDO
 17 ENE 2012

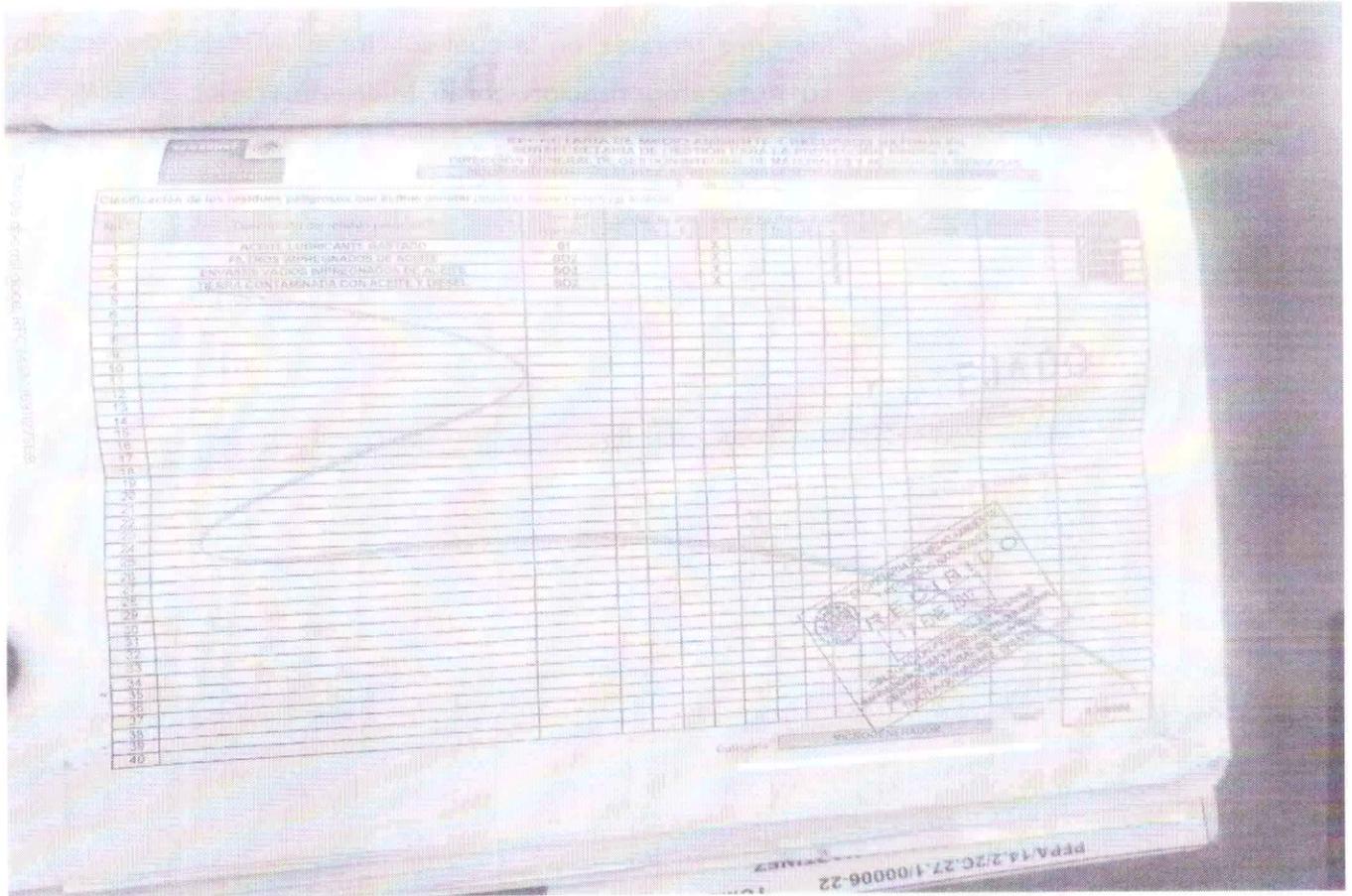
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
 DELEGACIÓN FEDERAL EN CHIAPAS
 CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS
 TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS

ATENTAMENTE
 JORGE ANTONIO MARTINEZ MORALES
 REPRESENTANTE LEGAL

RECIBIDO
 17 ENE 2012



EXPEDIENTE: [REDACTED]
INSPECCIONADO: [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]



En razón de las documentales insertadas anteriormente esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, III, 129, 130, 133, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocida por la Ley, además del análisis realizado a las pruebas presentadas por [REDACTED]

[REDACTED] advierten que con las mismas el sujeto a procedimiento **desvirtuó las irregularidades** descritas en el considerando V inciso a) y b).

Ahora bien en cuanto a las irregularidades descritas en el considerando V inciso c) consistente en que no cuenta con un área de almacén temporal para almacenar los residuos peligrosos generados en el establecimiento; d) No realiza el almacenamiento de los residuos peligrosos en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos peligrosos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y e) No realiza el envasado, identificación, clasificación, etiquetado o marcado de los envases que contiene residuos peligrosos generados; en relación con dichas irregularidades el sujeto a procedimiento mediante escrito de fecha trece de julio de dos mil veintidó [REDACTED]



EXPEDIENTE: [REDACTED]
INSPECCIONADO: [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

[REDACTED] presento impresiones fotográficas del área del almacén de residuos peligrosos, en el cual se observa que dentro del establecimiento hay tambos metálicos, en los cuales se encuentran identificados, clasificando y etiquetando los Residuos Peligrosos tal y como se observa en la siguiente imagen:



En este orden de ideas, y a la prueba anteriormente transcrito, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

En virtud de lo anterior, y del análisis realizado a la fotografía presentada por [REDACTED]

[REDACTED] de advertir que con las mismas se ha demostrado plena y legalmente que ya cuenta con un área de almacén temporal de residuos peligrosos; identifica, clasifica y etiqueta los Residuos Peligrosos; por tanto sus irregularidades precisadas en el **CONSIDERANDO V, inciso c), d) y e)** han quedado plenamente **Subsanadas.**

EXPEDIENTE: [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

En cuanto a las irregularidades descritas en el considerando V inciso f) consistente en que no cuenta con el informe mediante la Cédula de Operación Anual debidamente presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente al año 2020; resulta importante tomar en consideración que mediante escrito recibido en la oficialía de Partes de la entonces Delegación Federal el catorce de julio de dos mil veintidós, e [REDACTED]

[REDACTED] en su escrito de fecha trece de julio del año en curso exhibió copia cotejada con el original de la Constancia de Recepción de fecha diecisiete de enero de dos mil doce, con Número de Registro Ambiental [REDACTED] así como copia cotejada del formato [REDACTED] el cual se Autocategorizo como **Microgenerador** de Residuos Peligrosos.

En este orden de ideas, y a las pruebas anteriormente descrito, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracciones II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

En virtud de lo anterior, y del análisis realizado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a la prueba antes descrita, se puede advertir que con la misma [REDACTED] ha demostrado plena y legalmente que no está obligado a presentar la Cédula de Operación Anual (COA), ya que se encuentra en la categoría como **Microgenerador**. Por tanto, la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, inciso f), no le es aplicable.**

Ahora bien en cuanto a la irregularidad descrita en el considerando V inciso g) consistente en que no cuenta con la bitácora para el registro de los residuos peligrosos generados dentro de las instalaciones en el periodo del uno de enero de dos mil veinte al día de la visita de inspección, con respecto a dicha irregularidad [REDACTED] con su escrito de fecha trece de julio del año en curso, exhibió copia cotejada con el original de la Constancia de Recepción de fecha diecisiete de enero de dos mil doce, con Número de Registro Ambiental [REDACTED] como copia cotejada del formato SEMARNAT 07-017, en el cual se Autocategorizo como **Microgenerador** de Residuos Peligrosos.

En este orden de ideas, y a las pruebas anteriormente descrito, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracciones II, 129, 130 y 202

EXPEDIENTE [REDACTED]
INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

En virtud de lo anterior, y del análisis realizado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a la prueba antes descrita, se puede advertir que con la misma [REDACTED]

[REDACTED] a demostrado plena y legalmente que no está obligado a contar con la bitácora para el registro de los residuos peligrosos generados dentro de las instalaciones; ya que se encuentra en la categoría como **Microgenerador**. Por tanto, la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, inciso g), no le es aplicable.**

En cuanto a la irregularidad descrita en el considerando V inciso h) consistente en que no realiza la transportación de los residuos peligrosos generados a Centros de Acopio, Tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, resulta importante tomar en consideración que de las constancias que obran dentro del expediente administrativo obran copias simples de la [REDACTED] número de Registro Ambiental [REDACTED]

de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve [REDACTED] CLUBO CIVILISMO, S.A. de C.V. [REDACTED] de la [REDACTED]

En este orden de ideas, y a las pruebas anteriormente descrito, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracciones II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

En virtud de lo anterior, y del análisis realizado a las constancias que obran dentro del expediente se puede advertir que con las mismas se ha demostrado plena y legalmente que cuenta con una empresa debidamente autorizada para el Transporte, de los Residuos Peligrosos; por tanto sus irregularidades precisadas en el **CONSIDERANDO V, inciso h)** han quedado plenamente **Subsanadas.**

EXPEDIENTE [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO DE ACUERDO [REDACTED]

Ahora bien en cuanto a la irregularidad descrita en el considerando V inciso i) consistente en que no cuenta con originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veinte hasta la fecha de la visita de inspección, con respecto a dicha irregularidad [REDACTED] o de fecha catorce de julio del año en curso presentó copia cotejada con el original del Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos con folio 9328.

En este orden de ideas, y a la prueba anteriormente descrito, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracciones III, 133, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

En virtud de lo anterior, y del análisis realizado a las constancias que obran dentro del expediente se puede advertir que con las mismas se ha demostrado plena y legalmente que dio disposición final a los residuos peligrosos que genero dentro del establecimiento [REDACTED] por tanto dicha irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, inciso i)** ha quedado plenamente **Subsanada**.

En cuanto a la irregularidad descrita en el **considerando V inciso j)** consistente en no presento los documentos que avalen que los residuos peligrosos generados en el establecimiento sujeto a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; resulta importante tomar en consideración que de las constancias que obran dentro del expediente administrativo obran copias simples de la [REDACTED] con número de Registro Ambiental [REDACTED] de la [REDACTED] de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve; oficio número [REDACTED] fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, de la empresa [REDACTED] y copia de la Autorización [REDACTED] (Prorroga) del Número de Registro Ambiental [REDACTED]

En este orden de ideas, y a las pruebas anteriormente descrito, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracciones II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

EXPEDIENTE: [REDACTED]
INSPECCIONADO: [REDACTED]TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

En virtud de lo anterior, y del análisis realizado a las constancias que obran dentro del expediente se puede advertir que con las mismas se ha demostrado plena y legalmente que cuenta con una empresa debidamente autorizada para el Transporte, de los Residuos Peligrosos; a centros de acopio debidamente autorizados por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por tanto dicha irregularidad precisadas en el **CONSIDERANDO V, inciso j)** ha quedado plenamente **Desvirtuada**.

Ahora bien encuaneto a la irregularidad descrita en el considerando V inciso k) consistente en que no cuenta con la Póliza del Seguro Ambiental, con respecto a dicha irregularidad [REDACTED] [REDACTED] con su escrito de fecha trece de julio del año en curso, exhibió copia cotejada con el original de la Constancia de Recepción de fecha diecisiete de enero de dos mil doce, con Número de Registro [REDACTED] así como copia cotejada del [REDACTED] [REDACTED] en el cual se Autocategorizo como **Microgenerador** de Residuos Peligrosos.

En este orden de ideas, y a las pruebas anteriormente descrito, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracciones II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

En virtud de lo anterior, y del análisis realizado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a la prueba antes descrita, se puede advertir que con la misma [REDACTED] [REDACTED] ha demostrado plena y legalmente que no está obligado a contar con la Póliza del Seguro Ambiental; ya que se encuentra en la categoría como **Microgenerador**. Por tanto, la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, inciso g), no le es aplicable**.

IX.- Ahora bien, en lo referente a las medidas correctivas impuestas por la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, [REDACTED] [REDACTED] acuerdo de inicio de procedimiento [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno y señalada en los numerales 1, 2, 3, 4,5, 6, 7, 8, 9, y 10, del **CONSIDERANDO VI**, de la presente resolución, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levanto acta de verificación núm [REDACTED] de fecha veinte de julio de dos mil veintidós; en el cual los inspectores actuantes en compañía del "visitado" procedieron a realizar el desahogo del objeto número 1 de la orden de inspección núm [REDACTED] consistente en verificar lo siguiente:

EXPEDIENTE: [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

En cuanto a la medida de Urgente Aplicación número 1 los inspectores actuantes señalaron lo siguiente:

"... dentro de las instalaciones sujeta a verificación se cuenta con área destinada para el almacenamiento de los residuos peligrosos generados dentro de sus instalaciones, donde se observan varios contenedores rígidos de plástico y de metal para cada uno de los residuos peligrosos que genera el establecimiento (Aceite lubricante gastado, Residuos Sólidos Impregnados con hidrocarburos (acerrin y trapos), filtros automotrices usados impregnados con hidrocarburos, Envases plásticos que contuvieron materiales peligrosos, lodos sucios aceitosos impregnados de hidrocarburos y natas de hidrocarburos provenientes de registro aceitoso), mismo cumple con las medidas de seguridad necesaria para su manejo, además dichos contenedores cuenta con etiquetas que señalan nombre del residuos peligros, característica de peligrosidad, nombre y dirección del establecimiento, y fecha de ingreso al área de almacén, conforme a las siguientes imágenes:

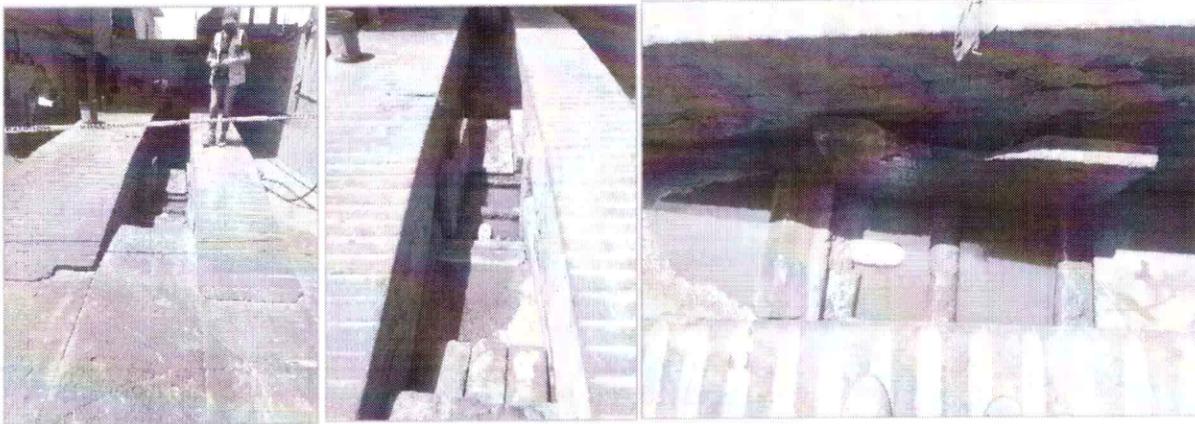


Imágenes de los residuos peligrosos debidamente envasados, separado, etiquetados y almacenados.

En cuanto a la medida de urgen aplicación número 2 los inspectores actuantes asentaron en el acta de verificación [REDACTED] de julio de dos mil veintidós, en la que asentaron que realizaron inspección ocular del sistema de registro sanitario donde se genera agua residual mezclada con hidrocarburos proveniente del área de lavado y lubricación del establecimiento, constatándose que este se encuentra libre de residuos peligrosos (lodos aceitoso y natas de hidrocarburos), además que se le ha realizado modificaciones necesaria para que el sistema retenga las natas de hidrocarburos no se descarguen al sistema de drenaje municipal de Tuxtla Gutiérrez, tal y como se observan en las siguientes imágenes:

EXPEDIENTE [REDACTED]
INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO [REDACTED]



Imágenes de los registros aceitosos limpios.

En relación con la medida de urgente aplicación número 3 los inspectores actuantes señalaron que el establecimiento denominado [REDACTED] [REDACTED] están realizando actividades, por lo que, no se están descargando aguas residuales mezcladas con residuos peligrosos y/o materiales peligrosos al drenaje municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

En relación con la medida de urgente aplicación número 4 los inspectores actuantes señalaron que [REDACTED] [REDACTED] zo del conocimiento que desde el día la visita de inspección el pasado mes de mayo del 2022, realizó una limpieza al fondo del separador de grasa y lodos (antes sistema de registro), además que de acuerdo a los servicios de lavado y generación de residuos en el separador este se limpia cada 3 a 5 días naturales según sea requerido.

En cuanto a la medida de urgente aplicación número 5 los inspectores actuantes señalaron que el [REDACTED] que atiende la presente visita de verificación, exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos conforme a la siguiente tabla:

EXPEDIENTE: [REDACTED]
 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
 NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

No. manifiesto	Fecha de Embarque	Nombre de RP	Cantidad (kg)	Observación
1	14/07/2022	Aceite Lubricante Usado	150	Original con firma del destinatario
2	15/07/2022	Aserrín Impregnado	2	Original con firma del destinatario
		Envases y tambos vacíos	5	
		Filtros Automotrices usados	8	
3	15/07/2022	Lodos contaminados del separador API	50	Original con firma del destinatario

[REDACTED] nos informó que mediante los manifiesto presentados al momento de la presente visita, remitió los residuos peligrosos Aceite lubricante gastado, Residuos Solidos Impregnados con hidrocarburos (acerrin y trapos), filtros automotrices usados impregnados con hidrocarburos, Envases plásticos que contuvieron materiales peligrosos, lodos sucios aceitosos impregnados de hidrocarburos y natas de hidrocarburos provenientes de registro aceitoso; a disposición final adecuada, a través de la empresa denominada [REDACTED] cual está debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, exhibiendo los permiso de transporte, recolección y centro de acopio de la citada empresa. Aclarando que los lodos aceitosos y natas se dispusieron como Lodos contaminados del separador API.

Ahora bien encuanto a la medida correctiva número 1 los inspectores actuantes señalaron que el visitado exhibió original de la Constancia de recepción de fecha 17 de enero de 2012, emitido por la Delegación de la SEMARNAT en Chiapas [REDACTED] el trámite Registro como generador de residuos peligrosos; manifestado generar los residuos peligrosos: Aceites lubricante gastado, filtros impregnados, envases vacíos y tierra contaminada con aceite y diésel, quedando registrado como Micro generador de Residuos Peligroso.

Así también exhibió original del escrito de fecha 13 de julio de 2022, con acuse de recibo la misma fecha del escrito por oficialía de partes de la Delegación de la PROFEPA en Chiapas [REDACTED] mediante el cual la empresa visitada ingreso los documentos antes referido.

En relación con la medida correctiva numero 2 los inspectores actuantes señalaron que el visitado exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos, conforme a la siguiente tabla:



EXPEDIENTE: [REDACTED]
INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

No. manifiesto	Fecha de Embarque	Nombre de RP	Cantidad (kg)	Observación
1	14/07/2022	Aceite Lubricante Usado	150	Original con firma del destinatario
2	15/07/2022	Aserrín Impregnado	2	Original con firma del destinatario
		Envases y tambos vacíos	5	
		Filtros Automotrices usados	8	
3	15/07/2022	Lodos contaminados del separador API	50	Original con firma del destinatario

Exhibió los originales de los escritos de fecha 14 y 15 de julio de 2022, con acuse de recibo de la misma fecha de los escritos por oficialía de partes de la Delegación de la PROFEPA en Chiapas, signado [REDACTED] mediante el cual la empresa visitada ingreso ante PROFEPA los manifiestos enlistado.

En relación con la medida correctiva número 5 los inspectores actuantes señalaron que tomando en consideración su categoría como micro generador de residuos peligrosos, el presente requerimiento no se le hace exigible, toda vez que dicho requerimiento corresponde a los Pequeños y Grandes generadores de residuos peligrosos, motivo por el cual no se desahoga.

Ahora bien en relación con la medida correctiva número 4 los inspectores actuantes asentaron en el acta de verificación de que tomando en consideración su categoría como micro generador de residuos peligrosos, el presente requerimiento no se le hace exigible, toda vez que dicho requerimiento corresponde a los Grandes generadores de residuos peligrosos, motivo por el cual no se desahoga.

En cuanto a la medida correctiva numero 5 los inspectores actuantes señalaron que el área de almacén temporal de residuos peligrosos que se encuentra en el techo del edificio, cuenta con señalamiento y letreros alusivos a la peligrosidad del mismo, en lugares y forma visible como se muestra en las siguientes imágenes:



EXPEDIENTE: [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

En relación con la medida correctiva número 6 los inspectores actuantes señalaron que Constataron que los residuos peligrosos son identificados y envasados en contenedores rígidos de plástico y de metal para cada uno de los residuos peligrosos que genera el establecimiento (Aceite lubricante gastado, Residuos Solidos Impregnados con hidrocarburos (acerrin y trapos), filtros automotrices usados impregnados con hidrocarburos, Envases plásticos que contuvieron materiales peligrosos, lodos sucios aceitosos impregnados de hidrocarburos y natas de hidrocarburos provenientes de registro aceitoso), mismo cumple con las medidas de seguridad necesaria para su manejo, además dichos contenedores cuenta con etiquetas que señalan nombre del residuos peligros, característica de peligrosidad, nombre y dirección del establecimiento, y fecha de ingreso al área de almacén.

En cuanto a la medida correctiva numero 7 los inspectores actuantes señalaron que los contenedores donde se envasan los residuos peligrosos cuenta etiquetas que señalan nombre del residuo peligros, característica de peligrosidad, nombre y dirección del establecimiento, y fecha de ingreso al área de almacén.

Ahora bien en relación con la media correctiva numero 8 los inspectores actuantes manifestaron que Tomando en consideración su categoría como micro generador de residuos peligrosos realizado ante la SEMARNAT, el presente requerimiento no se le hace exigible, toda vez que dicho requerimiento corresponde a los pequeños y Grandes generadores de residuos peligrosos, motivo por el cual no se desahoga.

Sin embargo dentro de las instalaciones hay un área donde se almacena los contendores identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y en lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantizando la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.

En cuanto a la medida correctiva número 9 los inspectores actuantes señalaron que el visitado exhibió copia fotostática de las siguientes autorizaciones:

- Autorizaciones para la operación de un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos [REDACTED] favor de la empres [REDACTED] tida por la SEMARNAT en el Estado de Chiapa mediante ofi [REDACTED] fecha 20 de marzo de 2019.
- Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos [REDACTED] favor de la empres [REDACTED] tida por la SEMARNAT en el Estado de Chiapa mediante oficio [REDACTED] fecha 30 de junio de 2020.

EXPEDIENTE: [REDACTED]
INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

III. Mezclar residuos peligrosos que sean incompatibles entre sí;

IV. Verter, abandonar o disponer finalmente los residuos peligrosos en sitios no autorizados para ello;

V. Incinerar o tratar térmicamente residuos peligrosos sin la autorización correspondiente;

VI. Importar residuos peligrosos para un fin distinto al de reciclarlos;

VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;

VIII. Transferir autorizaciones para el manejo integral de residuos peligrosos, sin el consentimiento previo por escrito de la autoridad competente;

IX. Proporcionar a la autoridad competente información falsa con relación a la generación y manejo integral de residuos peligrosos;

X. Transportar residuos peligrosos por vía aérea;

XI. Disponer de residuos peligrosos en estado líquido o semisólido sin que hayan sido previamente estabilizados y neutralizados;

XII. Transportar por el territorio nacional hacia otro país, residuos peligrosos cuya elaboración, uso o consumo se encuentren prohibidos;

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

XVI. No cumplir los requisitos que esta Ley señala en la importación y exportación de residuos peligrosos;

EXPEDIENTE: [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

XVII. No proporcionar por parte de los generadores de residuos peligrosos a los prestadores de servicios, la información necesaria para su gestión integral;

XVIII. No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos;

XIX. No dar aviso a la autoridad competente en caso de emergencias, accidentes o pérdida de residuos peligrosos, tratándose de su generador o gestor;

XX. No retirar la totalidad de los residuos peligrosos de las instalaciones donde se hayan generado o llevado a cabo actividades de manejo integral de residuos peligrosos, una vez que éstas dejen de realizarse;

XXI. No contar con el consentimiento previo del país importador del movimiento transfronterizo de los residuos peligrosos que se proponga efectuar;

XXII. No retornar al país de origen, los residuos peligrosos generados en los procesos de producción, transformación, elaboración o reparación en los que se haya utilizado materia prima introducida al país bajo el régimen de importación temporal;

XXIII. Incumplir con las medidas de protección ambiental, tratándose de transporte de residuos peligrosos, e

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

“Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 35.- Los residuos peligrosos se identificarán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Los que sean considerados como tales, de conformidad con lo previsto en la Ley;
- II. Los clasificados en las normas oficiales mexicanas a que hace referencia el artículo 16 de la Ley, mediante:
 - a) Listados de los residuos por características de peligrosidad: corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad; agrupados por fuente específica y no específica; por ser productos usados, caducos, fuera de especificación o retirados del comercio y que se desechen; o por tipo de residuo sujeto a condiciones particulares de manejo.

EXPEDIENTE: [REDACTED]
INSPECCIONADO: [REDACTED]TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

La Secretaría considerará la toxicidad crónica, aguda y ambiental que les confieran peligrosidad a dichos residuos, y

- b) Criterios de caracterización y umbrales que impliquen un riesgo al ambiente por corrosividad, reactividad, explosividad, inflamabilidad, toxicidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, y

- III. Los derivados de la mezcla de residuos peligrosos con otros residuos; los provenientes del tratamiento, almacenamiento y disposición final de residuos peligrosos y aquellos equipos y construcciones que hubiesen estado en contacto con residuos peligrosos y sean desechados.

Los residuos peligrosos listados por alguna condición de corrosividad, reactividad, explosividad e inflamabilidad señalados en la fracción II inciso a) de este artículo, se considerarán peligrosos, sólo si exhiben las mencionadas características en el punto de generación, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables

Artículo 83.- El almacenamiento de residuos peligrosos por parte de microgeneradores se realizara de acuerdo con lo siguiente:

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, y
- III. Se sujetará a lo previsto en las normas oficiales mexicanas que establezcan previsiones específicas para la microgeneración de residuos peligrosos.

Del contenido de los artículos anteriormente transcritos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, advierte que queda debidamente establecida la responsabilidad [REDACTED]

[REDACTED] vez

EXPEDIENTE [REDACTED]
INSPECCIONADO: [REDACTED]TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO [REDACTED]

que al momento de la visita de inspección, No contaba con un área de almacén temporal; No realizaba el envasado, identificación, clasificación, etiquetado o marcado de los envases que contiene residuos peligrosos generados en su establecimiento; y no cuenta con originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos.

XI.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas

, determina que los hechos y omisiones por los que se le inicio procedimiento administrativo al [REDACTED]

[REDACTED] **fueron subsanas y desvirtuadas durante la secuela procedimental**, esto en razón de que al momento de la visita de inspección incumplía lo que establecen los artículos 40, 41, 48, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 40, 43, 46, 72, 82, 83, 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; e incurre en la infracción prevista por el artículo 106 fracción XV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual para mayor precisión literalmente señala lo siguiente

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

”...

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

(Sic).

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos

EXPEDIENTE [REDACTED]
INSPECCIONADO: [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO [REDACTED]

elemento alguno que la desvirtuó. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

"ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251." (Sic)

Debido a lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre del incumplimiento en que incurrió [REDACTED] en los términos de los considerandos anteriormente descritos.

XII.- Toda vez que ha quedado acreditada la infracción en la que incurrió [REDACTED], esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, es de destacarse que las irregularidades consistentes en que no contaban con un área de almacén temporal; no realizaba el almacenamiento de los residuos peligrosos en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos peligrosos; No realizaban el envasado, identificación, clasificación, etiquetado o marcado de los

EXPEDIENTE: [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

envases que contiene residuos peligrosos generados; y que no contaban con originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados en el establecimiento, contraviniendo así lo establecido en los artículos 48, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 83, 86, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; esta autoridad determina que si bien, existen infracciones cometidas por el hoy infractor tales como las señaladas en el artículo 106 fracciones XV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tales infracciones no se consideran como graves, lo anterior, es en razón de que dentro de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, existen elementos que permiten determinar a esta autoridad que [REDACTED]

[REDACTED] al momento de la visita de inspección no contaba con un área de almacén temporal; no realizaba el almacenamiento de los residuos peligrosos en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos peligrosos; no realizaba el envasado, identificación, clasificación, etiquetado o marcado de los envases que contiene residuos peligrosos generados; y no contaba con originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados en el establecimiento; sin apegarse a lo establecido por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, ya que uno de los principales objetivos es que tiene el hecho de que se manejen adecuadamente los residuos peligrosos, esto con la finalidad de evitar y prevenir accidentes.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas [REDACTED]

[REDACTED] se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en la notificación descrita en el Resultando Cuarto, la persona sujeta a este procedimiento aportó los elementos probatorios que estimó convenientes para determinar sus condiciones económicas, mismas que consisten en [REDACTED]

[REDACTED] las cuales hacen constar [REDACTED] (enfermedad crónodegenerativa); así también presenta su constancia de situación Fiscal en la que se advierte que su actividad [REDACTED]

EXPEDIENTE [REDACTED]
INSPECCIONADO: [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO [REDACTED]

Asimismo, en la foja dos del acta de inspección número [REDACTED] de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en [REDACTED] se las realiza en el inmueble inspeccionado, mismo que es su propiedad y que cuenta con [REDACTED] de [REDACTED]

De lo anterior, se desprende entonces que el infractor al realizar actividades comerciales, esté recibe retribuciones económicas, sin embargo del análisis realizado a las constancias que presento se advierte que sus ingresos son limitados para solventar una sanción impuesta por esta autoridad, derivadas de los incumplimientos a la normatividad en materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que de sus ingresos debe de pagar el sueldo de sus tres empleados y pagar sus estudios mensuales que se realiza para el control de su enfermedad que padece.

C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra [REDACTED] los que se acrediten infracciones en materia de industria, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] es factible colegir que actuó de forma negligente, al dejar de cumplir con las obligaciones que establece la Ley de la materia. Pues desde antes de que iniciará sus actividades debió de allegarse de toda la información relacionada con la actividad que desarrollaría el establecimiento, a fin de cumplir con lo que rige la Ley y su Reglamento.

EXPEDIENTE [REDACTED]
INSPECCIONADO: [REDACTED]TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA INFRACCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido [REDACTED] por [REDACTED] por los actos que motivan la sanción, esta autoridad no cuenta con algún elemento convincente que pueda arrojar el beneficio, ya sea económico o de otra índole.

XIII.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos **V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, y XII** que anteceden, con fundamento en los artículos 2 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 párrafo segundo, 168 párrafo primero y 169 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I y último párrafo; 4 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV, XLIX; 45 fracción VII y último párrafo; 46; 66 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII; LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; esta **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:**

RESUELVE:

PRIMERO.- Toda vez que de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por [REDACTED] con fundamento en los artículos 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV, XLIX; 45 fracción VII y último párrafo; 46; 66 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII; LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y de conformidad con lo expuesto en el Capítulo de los Considerandos de la presente resolución, se determina la responsabilidad administrativa [REDACTED] al haber contravenido a lo establecido en los artículos 48, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 83 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; e incurre en la infracción prevista por el artículo 106 fracción XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, encuadrando tales incumplimientos con las infracciones establecidas en el artículo 106 III, y XIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión

Integral de los Residuos, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución administrativa, esta **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**, determina que es procedente imponer las siguientes **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**.

- a) Al momento de la visita no contaba con un área de almacén temporal para almacenar los residuos peligrosos generados, no realizaba el almacenamiento de los residuos peligrosos en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos peligrosos; no realizaba el envasado, identificación, clasificación, etiquetado o marcado de los envases que contiene residuos peligrosos generados, incumpliendo con lo establecido en los artículos 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo así la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en razón de que el sujeto a procedimiento subsanó la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de \$ 3,848.80 (Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.), equivalente a 40 (cuarenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

- b) Al momento de la visita de inspección no contaba con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados en el establecimiento, incumpliendo con lo establecido en los artículos 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo así la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en razón de que el sujeto a procedimiento subsanó la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de \$ 1, 924.40 (Mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.), equivalente a 20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y

EXPEDIENTE: [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Ahora bien, se le hace del conocimiento [REDACTED]

[REDACTED] que de la sumatoria de las multas impuestas en el presente resolutivo se hace un total de 60 (Sesenta) Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año en curso y que corresponde a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n), ascendiendo a un monto total de **\$ 5,773.20 (Cinco mil setecientos setenta y tres pesos 20/100 M.N)**, equivalente a 60 (Sesenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

SEGUNDO. Se le hace del conocimiento [REDACTED]

[REDACTED] que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0>; Paso 2 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS y darle icono de buscar y dar enter; Paso 7 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 8 Seleccionar la entidad en la que se le sanciono; Paso 9 Llenar el campo cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 10 Seleccionar la opción de calcular pago; Paso 11 Seleccionar el icono de Hoja de Pago en ventanilla bancaria; Paso 12 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 13 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 14 Presentar ante **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**, que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

TERCERO.- En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Chiapas "2", con sede en Chiapas, del

EXPEDIENTE: [REDACTED]
INSPECCIONAL [REDACTED]TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO [REDACTED]

Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en el resuelve **PRIMERO** de la presente resolución administrativa, por la cantidad de **\$ 5, 773.20 (Cinco mil setecientos setenta y tres pesos 20/100 m.n)**, equivalente a 60 (Sesenta) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción.

CUARTO.- Se le hace saber [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace del conocimiento [REDACTED] que en atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en la **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**, ubicado en Carretera Tuxtla Gutiérrez-Chicoasén kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P.29052. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Delegación de la PROFEPA, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones *como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)*.

SEXTO.- Se le hace del conocimiento [REDACTED] que la Procuraduría Federal de Protección Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracción XXXIII, 4°, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 Letra B fracción I, 43 fracciones I, II, IV, XX, XXV; 45 fracción II inciso a), b) y c), 48; 52, 53, 54 y 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean

EXPEDIENTE: [REDACTED]
INSPECCIONADO: [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE ACUERDO: [REDACTED]

necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

SEPTIMO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo [REDACTED]

[REDACTED] esto con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el domicilio [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el **C. Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/005/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós y con fundamento en lo dispuesto 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 Apartado B fracción I 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo; y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós. Cúmplase. - - -



REVISIÓN JURÍDICA

Firma:

Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez

Cargo: Encargada de la Subdelegación Jurídica



Elaboro: L*Gedc.

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO, SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 113 FRACCIÓN II Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

